



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SM-RAP-39/2021

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

**SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN**

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG285/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes al determinarse que: **a)** la autoridad fiscalizadora electoral cumplió con el principio de exhaustividad al emitir el dictamen consolidado correspondiente; y, **b)** es infundado el motivo de inconformidad planteado contra la conclusión 6-C15-AG porque el partido político recurrente es directamente responsable por la omisión de incluir en los anuncios espectaculares contratados, los identificadores únicos establecidos en la normativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. El Órgano fiscalizador electoral no vulneró el principio de exhaustividad, ya que si valoró las manifestaciones y documentos	

indicados por el partido político recurrente en su contestación al oficio de errores y omisiones.5

4.3.2. Es infundado el planteamiento en el cual se alega que recae directamente en el proveedor de los espectaculares motivo de la sanción la responsabilidad por la omisión de incluir el identificador único.7

5. RESOLUTIVO..... 10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, identificado con la clave INE/CG284/2021
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MC:	Movimiento Ciudadano
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, identificada con la clave INE/CG285/2021
SIF: Reglamento de Fiscalización:	Sistema Integral de Fiscalización Reglamento de Fiscalización/Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Acuerdo:	Acuerdo número INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

¹ Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de marzo *MC* interpuso el presente recurso de apelación por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto contra la *Resolución del Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

MC controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

A continuación, se identifica la conclusión sancionatoria que importa para el presente asunto y la infracción acreditada:

N°	Conclusión	Infracción
----	------------	------------

² Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

N°	Conclusión	Infracción
1.	6-C15-AG	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 9 anuncios espectaculares con un valor de un monto de \$91,350.00.

[Énfasis añadido]

En **esa conclusión** el *Consejo General* consideró que la falta era de carácter **sustantivo o de fondo**, que debía calificarse como **grave ordinaria** y, consecuentemente, impuso al apelante una **sanción** consistente en una multa de **270** (doscientos setenta) **Unidades de Medida y Actualización** vigente para el año dos mil veinte, equivalente a **\$23,457.60** (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la *Resolución*, MC hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

En contra de la referida **conclusión** MC señala que:

- Se vulneró el principio de exhaustividad pues la autoridad fiscalizadora electoral no valoró las manifestaciones y documentos señalados en la contestación al oficio de errores y omisiones correspondiente.
- La responsabilidad por la omisión de incluir los números de identificadores únicos en los espectaculares motivo de la sanción corresponde únicamente al proveedor de éstos.

4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si la autoridad fiscalizadora electoral fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones.
2. Si recae directamente en el proveedor de los espectaculares motivo de la sanción la responsabilidad por la omisión de incluir en éstos los números de identificador único correspondientes.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, toda vez que esta Sala Regional considera que:



- a) No se vulneró el principio de exhaustividad pues el órgano fiscalizador electoral si consideró los planteamientos y documentos que hizo valer el partido político recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- b) Es infundado el planteamiento en el cual se alega que recae directamente en el proveedor de los espectaculares motivo de la sanción la responsabilidad por la omisión de incluir el identificador único en éstos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El Órgano fiscalizador electoral no vulneró el principio de exhaustividad, ya que si valoró las manifestaciones y documentos indicados por el partido político recurrente en su contestación al oficio de errores y omisiones.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, atiende al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**³.

Caso concreto

En el particular, el partido político recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora electoral vulneró el principio de exhaustividad al emitir el *Dictamen consolidado*, pues en su consideración no realizó un análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por éste en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

En el caso, mediante oficio número INE/UTF/DA/6731/2021, de quince de febrero, se hicieron del conocimiento del partido político recurrente los

³ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

errores y omisiones advertidos de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

Particularmente, **en la observación número treinta y nueve** de dicho oficio, señalada como *Identificador único*, se le informó que derivado del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora electoral, se observó que se realizaron gastos de propaganda en vía pública (espectaculares) que carecen de identificador único, conforme a lo detallado en el anexo 3.5.4 de dicho oficio, por lo cual se le solicitó presentar en el *SIF* lo que a su derecho conviniera al respecto.

Al respecto, mediante oficio MCAGS2021-03, de veintidós de febrero, el Representante de Finanzas de la Comisión Operativa de *MC* en Aguascalientes, dio contestación al oficio referido anteriormente, señalando en lo que interesa que respecto de la observación treinta y nueve, las aclaraciones, manifestaciones y referencias se encontraban en la columna titulada *RESPUESTA*, del anexo 3.5.4 que se exhibió.

6

En ese sentido, se tiene que en el anexo 3.5.4 acompañado por el partido político recurrente a su oficio de contestación de errores y omisiones, en su columna denominada *RESPUESTA*, en cada uno de los apartados en donde se enumeraron los espectaculares en vía pública sin identificador único constatados por la autoridad fiscalizadora electoral, solo se señaló que éstos si contaban éste.

En el *Dictamen consolidado* la autoridad fiscalizadora electoral determinó que, aun cuando el recurrente había presentado su respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, la observación señalada no había quedado atendida, pues al momento en que se realizó el monitoreo en vía pública, los espectaculares identificados carecían de identificador único.

Por tanto, al emitir la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó al partido político recurrente por omitir incluir el identificador único correspondiente en nueve anuncios espectaculares con un valor de \$91,350.00 (noventa y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), con una multa de 270 (doscientas setenta) Unidades de Medida de Actualización vigentes para el año dos mil veinte, equivalente \$23,457.60 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).

De lo anterior se puede apreciar que, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, el órgano fiscalizador electoral si analizó los



argumentos realizados y documentos acompañados en la contestación al oficio de errores y omisiones correspondiente, sin embargo, estimó que la omisión por la que se le sancionó se actualizó desde el momento en que derivado del monitoreo en vía pública se constató la falta de los identificadores únicos en los espectaculares motivo de la sanción.

Situación que incluso el propio partido político recurrente reconoce en su escrito de demanda, cuando señala que no pasa por alto que en las imágenes que se encuentran en los ticket generados por la autoridad durante sus monitoreos, no se aprecia el Identificador Único de los espectaculares impreso en las lonas, sin embargo, dicha situación fue subsanada por el proveedor, inmediatamente posterior a que el personal se (sic) Movimiento Ciudadano, se percatara de esa omisión, durante los recorridos de monitoreo (...).

De ahí que, se estime que el motivo de inconformidad analizado sea infundado, pues como puede advertirse, la autoridad fiscalizadora electoral si fue exhaustiva al emitir el *Dictamen consolidado*, pues analizó los argumentos y documentos indicados por el partido político recurrente en su oficio de contestación de errores y omisiones, sin embargo consideró que éstos fueron insuficientes para tener por subsanada la observación realizada, pues la omisión por la que se le sancionó se actualizó desde el momento en que se corroboró mediante el monitoreo en vía pública la falta de los identificadores únicos en los espectaculares motivo de la sanción.

7

4.3.2. Es infundado el planteamiento en el cual se alega que recae directamente en el proveedor de los anuncios espectaculares motivo de la sanción, la responsabilidad por la omisión de incluir el identificador único.

En la *Resolución* dictada por el *Consejo General*, se determinó que respecto de la conclusión identificada con el número 6-C15-AG en el *Dictamen Consolidado*, relativa a la omisión del partido político recurrente en incluir el identificador único en nueve anuncios espectaculares, debía sancionársele con una multa de 270 (doscientas setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, equivalente a \$23,457.60 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.), ya que tal conducta vulneró lo establecido en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del *Reglamento de Fiscalización*; en relación con el *Acuerdo*.

En la presente instancia, el partido político recurrente argumenta que fue indebidamente sancionado, ya que, a su parecer, la autoridad responsable pasó por alto que la responsabilidad por la omisión de incluir los identificadores únicos en los anuncios espectaculares motivo de la sanción corresponde únicamente al proveedor de éstos, pues en los contratos de prestación de servicios celebrados, se estableció que era su obligación incluirlos en la publicidad contratada.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de inconformidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del *Reglamento de Fiscalización*⁴, se considerarán como sujetos obligados a tal normativa, en lo que interesa, a los partidos políticos con registro nacional y local, así como a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

El inciso d), del artículo 207 del referido ordenamiento⁵, señala como requisito para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, contraten publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, que se deberá incluir en ésta el identificador único correspondiente, siendo que además el referido identificador deberá reunir con las características que para tal efecto señale la Comisión de Fiscalización del *Consejo General*.

Asimismo, el párrafo noveno del citado precepto⁶, prevé que la consecuencia de no incluir en los espectaculares que sean contratados para efecto de publicidad el identificador único correspondiente será considerada como una falta al *Reglamento de Fiscalización*.

⁴ **Artículo 3.** Sujetos Obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales;
b) Partidos políticos con registro local;
(...)
h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores.
(...).

⁵ **Artículo 207.** Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)
d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
(...).

⁶ **9.** La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.



Respecto de las características que debe reunir el identificador único indicado en el inciso d), del artículo 207 del *Reglamento de Fiscalización*, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el que aprobó los lineamientos que establecen las especificaciones que debe reunir para ser incluido en los anuncios espectaculares que se contraten como publicidad, siendo éste de observancia general y obligatoria para los partidos político nacionales y locales, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, conforme al punto primero del capítulo uno del citado lineamiento.

En el capítulo V del referido *Acuerdo*⁷, se determinó que sería considerada como una infracción y se calificaría como falta sustantiva a la normatividad, la circunstancia de que los espectaculares exhibidos en proceso electoral como publicidad no contaran con identificador único, **siendo acreedores de las consecuencias de la transgresión directamente los sujetos obligados y, de ser el caso, los proveedores de la publicidad contratada.**

En ese sentido, si bien el partido político recurrente afirma que la responsabilidad por la omisión de incluir los identificadores únicos en los anuncios motivo de la sanción corresponde únicamente al proveedor de éstos, sobre la base de que en los contratos de prestación de servicios celebrados así se estableció, lo cierto es que contrario a lo argumentado, tal responsabilidad recae directamente sobre éste, al señalarse expresamente en el *Acuerdo* que **son acreedores de las consecuencias por tal acto omisivo los sujetos obligados** y, de ser el caso, también los proveedores de la publicidad contratada.

De ahí que el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado sea infundado, pues como puede apreciarse, la normatividad expresamente establece que **la responsabilidad por la omisión de incluir los identificadores únicos en la publicidad que se contrató recae directamente sobre el partido político recurrente.**

⁷ V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

Maxime que, en el presente asunto, no se advierte que el partido político recurrente haya realizado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento de deslinde de gastos indicado en el artículo 212 del *Reglamento de Fiscalización*⁸, sino que es hasta esta instancia, en donde plantea que debe recaer directamente en el proveedor de los anuncios espectaculares motivo de la sanción la responsabilidad por la omisión de incluir el identificador único.

Por lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del partido político apelante, lo procedente es **confirmar** en la materia de controversia, la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG285/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

10

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p. 33 y 34.